



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003037-2023-00437-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la entidad Secretaria Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela adiado primero de junio de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Treinta y Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante Luis Eduardo Perilla Suarez reclamó el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente conculcados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al no otorgar respuesta a la solicitud elevada el pasado 10-02-23, respecto al reprogramación virtual para la audiencia de impugnación al comparendo No. 1100100000034055234. Relató el tutelante que presentó derecho de petición donde se solicitó la reprogramación de la audiencia virtual de impugnación al comparendo impuesto por cuanto la entidad no se conectó a dicha audiencia.

El Juez de primera instancia concedió el amparo al derecho invocado, ordenando a la accionada que, dentro de 48 horas, posteriores a la notificación del fallo, emita respuesta clara, precisa, completa y de fondo frente a la solicitud radicada por el accionante el 10 de febrero de 2023, y que la ponga en conocimiento del actor, a través de un medio que permita verificar la recepción por parte de su destinatario.

Inconforme con la decisión la Secretaria de Movilidad presento la impugnación que nos ocupa, concediéndose la alzada con providencia del 05-07-23.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la accionada y por tanto no existe vulneración al derecho del derecho de petición de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3.La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos

adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, "La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido". El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición "es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"¹. (...)

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentado prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución

¹ Sentencia T547/09

y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

El Sr. Luis Eduardo Perilla Suarez, invocó la protección de su derecho fundamental de petición a fin que la accionada Secretaria de Movilidad proveyera la reprogramación de la audiencia virtual de impugnación al comparendo No.11001000000034055234 por la no celebración de la misma en razón de la inasistencia del ente accionado.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo pretendido por el accionante es controvertir el comparendo No. 34055234, dentro del proceso contravencional que se adelanta respecto a dicho comparendo.

Ahora como fundamento de la impugnación la secretaria de movilidad indica que, se dio respuesta al accionante, adosando capturas de pantalla de la remisión de un correo y del comunicado remitido al accionante con radicado SDC202342104942341, folios 15 y 16 del consecutivo 28 de primera instancia, donde se logra establecer que se dio respuesta clara, de fondo y precisa respecto a lo petitionado, acreditándose que se brindó una respuesta directa, concreta y clara sobre lo petitionado por el tutelante y asimismo se adjunta copia digital del proceso contravencional adelantado contra el accionante.

Entonces en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 37 C.M, y con la impugnación que nos ocupa como medio de defensa adosando con ella capturas de pantalla de remisión de la respuesta al derecho de petición, además se puede constatar el contenido de la misma.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en este trámite se tiene como hecho superado, en razón que se atendió la orden impartida a la entidad accionada.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia del primero de junio de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de esta ciudad, por HECHO SUPERADO.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f233eccf89a4c0cccf2f67a9e38e980cae8cc65a511f69499f376b535722e7**

Documento generado en 04/08/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>